

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ**

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Telefax 3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISION

Decidir la acción de tutela interpuesta por la señora **MARTHA LAUDITH CALDERON**, contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA-**. De oficio se vinculó al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS-**, al **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO** y a la **SECRETARIA DE HABITAT**.

II. HECHOS

1°. La señora **MARTHA LAUDITH CALDERON**, en su condición de víctima del conflicto armado, el 20 de diciembre de 2020, radicó derecho de petición de interés particular ante el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA-** para saber cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda para construcción en sitio propio, al que tiene derecho, por encontrarse en estado de vulnerabilidad y cumplir con los requisitos de ley y lo establecido en la T-025/04, sin obtener respuesta.

2°. Esta actuación se recibió por el aplicativo web el 21 de junio de 2021.

III. DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS

Precisó la accionante que se le están vulnerando los derechos fundamentales de petición y vivienda digna por lo que solicitó se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo a su requerimiento asignado el subsidio reclamado.

IV. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

1.- El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** precisó que mediante Resolución 0311 del 6 de febrero de 2019, se delegó a la Subdirección General de la Supervisión de Pobreza, expedir actos administrativos para determinar corte de información de la base de datos oficiales para identificar potenciales beneficiarios del SFVE

en el marco del programa de vivienda gratuita, teniendo en cuenta la orden de priorización, correspondiéndole la selección de los hogares luego de la postulación en FONVIVIENDA.

Señaló que realizada la búsqueda en el aplicativo DELTA, donde se radican las peticiones de los ciudadanos ante la entidad, con el nombre y número de cédula de MARTHA LAUDITH CALDERON se evidenció que NO existen peticiones radicadas por la accionante ni remitidas por competencia de parte de otra entidad, relacionadas con el objeto de tutela respecto a la obtención de subsidio de vivienda, motivo por el cual alegó falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó DENEGAR el amparo constitucional deprecado respecto a esta entidad y ordenar su DESVINCULACIÓN.

2º. El **MINISTERIO DE VIVIENDA** se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que no ha sido omisivo o negligente en el trámite de la solicitud, pues al accionante, el gerente de programa Casa Digna Vida Digna, le dio respuesta a la petición mediante radicado **2020EE0105564**, enviada a la dirección electrónica que se adjuntó en el escrito de tutela.

Revisado el número de identificación de la accionante, en el Sistema de Información del subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio arrojó como resultado que NO EXISTEN DATOS DE POSTULACIÓN A SUBSIDIO DE VIVIENDA FAMILIAR, por lo cual si el accionante no ha realizado los trámites administrativos necesarios establecidos en el Decreto 1077 de 2015, no puede acudir a un trámite rápido y expedito como lo es la acción de tutela a efectos de obtener un subsidio de vivienda, razón por la cual la Tutela deviene improcedente y en consecuencia solicitó denegar la tutela por hecho superado.

3º. **FONVIVIENDA** dio a conocer que al revisar el número de identificación de la accionante en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se pudo establecer que el hogar de la susodicha **no se ha postulado** en ninguna convocatoria realizada por FONVIVIENDA dirigida a la población desplazada, y postularse es el requisito básico que deben cumplir todos los hogares aspirantes a un subsidio familiar de vivienda otorgado por esta entidad, entendiendo por postulación la solicitud individual por parte de un hogar, suscrita por todos los miembros mayores de edad, razón por la cual **FONVIVIENDA no puede asignar a la parte accionante un subsidio familiar de vivienda, por cuanto no ha surtido el procedimiento establecido para tal efecto.**

Explicó que los hogares interesados en acceder a un Subsidio Familiar 100% de Vivienda en Especie, en el marco del Programa de Vivienda Gratuita, deben cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015 y agotar el procedimiento que para tal efecto es: Fonvivienda remite a Prosperidad Social - PS - la información de los proyectos seleccionados o que se desarrollen en el marco del Programa de Vivienda Gratuita, para que Prosperidad Social le entregue a Fonvivienda la resolución con el listado de potenciales beneficiarios para cada uno de los proyectos. Prosperidad Social realiza la selección de los potenciales beneficiarios del SFVE teniendo en cuenta los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización determinado en el Decreto 1077 de 2015. Y una vez se selecciona los hogares potenciales beneficiarios para cada proyecto de vivienda, Prosperidad Social le comunica a FONVIVIENDA para que esta entidad abra las convocatorias y los hogares se postulen. Posteriormente, FONVIVIENDA remite a Prosperidad Social el listado de hogares postulantes que cumplen requisitos para ser beneficiarios del SFVE, por cada grupo de población, luego Prosperidad Social con base en dichos listados selecciona a los hogares beneficiarios definitivos. Acto seguido, FONVIVIENDA expide el acto administrativo de asignación del subsidio familiar de vivienda en especie a los beneficiarios señalados en la resolución emitida por Prosperidad Social, quienes accederán a las viviendas en el proyecto respectivo.

Resaltó que la Primera Fase del Programa de Vivienda Gratuita (PVG I) se encuentra cerrada y en la segunda Fase (PVG II) están llamados a participar los Municipios de Categorías 3, 4, 5

y 6, que no hagan parte de áreas metropolitanas constituidas legalmente y que no hayan participado en la Primera Fase.

Por último, expuso que la solicitud de la actora obtuvo respuesta mediante oficio **2020EE0105564** enviada a la dirección electrónica suministrada por la accionante y en esa medida deprecó se declare improcedente el amparo reclamado por la carencia actual de objeto por hecho superado.

4°.- La SECRETARIA DEL HABITAT, no dio respuesta dentro del término concedido.

V. PRUEBAS

1°. Con la demanda se anexó la petición dirigida a FONVIVIENDA, junto con el radicado de recibido.

2°. **MINVIVIENDA y FONVIVIENDA**, remitieron copia de la respuesta brindada el 23 de junio de 2021 y remitida por correo electrónico. Se evidencia pronunciamiento de fondo y concreto frente a tema propuesto, informándole que para ser beneficiario del subsidio, debe cumplir el procedimiento establecido en la Ley 1537 de 2012 para tal fin.

VI. CONSIDERACIONES

➤ DEL DERECHO DE PETICION:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13. En igual sentido, la sentencia C-951/14 ² Sentencia T-430/17.

² Sentencia T-376/17.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante, la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho⁵. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En Sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONAL precisó lo siguiente:

“**NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.** (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

➤ DEL CASO CONCRETO:

La demanda de tutela se resume en la inconformidad de la actora porque FONVIVIENDA no le había resuelto de fondo, el derecho de petición radicado el 1° de diciembre de 2020, radicado 2020ER0124723, en el que solicitaba información de cuándo le sería reconocido el subsidio de vivienda para construcción en sitio propio.

¹ Sentencias T-610/08

⁵ Sentencia T-430/17

Tanto **FONVIVIENDA, como el MINISTERIO DE VIVIENDA, al contestar la demanda de tutela** alegaron hecho superado por cuanto ya se había dado respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante a través del oficio N° **2020EE0105564 del 23 de junio de 2021 (durante el trámite de la tutela)** notificado por correo electrónico.

En la respuesta se le comunicó a la accionante no solo el procedimiento establecido para hacerse acreedora al beneficio perseguido sino el estado en que se encuentra el hogar de la misma, indicándole que **NO EXISTEN DATOS DE POSTULACIÓN A SUBSIDIO DE VIVIENDA FAMILIAR**, y que no ha realizado los trámites administrativos necesarios establecidos en el Decreto 1077 de 2015, por lo tanto, **no se le puede asignar un subsidio familiar de vivienda, por cuanto no ha surtido el procedimiento establecido para tal efecto**, como se reseñó en el acápite de respuestas, por manera que en el asunto examinado, ya se dio contestación a la solicitud a que alude la actora, sin que el derecho de petición implique que la respuesta deba ser favorable, y dado que dicha respuesta le fue enviada para efectos de notificación a la dirección electrónica aportada, por lo que tal situación conlleva a cesar la actuación por hecho superado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, tal y como lo alegó la entidad accionada.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente: “... *En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...”¹. (subrayado fuera del texto)*

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CESAR LA ACTUACIÓN dentro de la acción de tutela presentada por la señora **MARTHA LAUDITH CALDERON** contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA-**, donde fue vinculado de oficio el **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO**, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y la **SECRETARIA DE HABITAT**, por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: DISPONER que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

Para notificar las partes se hará a los siguientes correos:

ACCIONANTE: marsandovalcalderon@hotmail.com

¹ Sent. T-585-98

ACCIONADOS:

PROSPERIDAD SOCIAL: notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co

FONVIVIENDA: notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co

MINISTERIO DE VIVIENDA: notificacionesjudici@minvivienda.gov.co

SECRETARIA DE HABITAT: notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ